

# GACETA DE MADRID.

AÑO CCXX.—Núm. 445.

MIÉRCOLES 25 DE MAYO DE 1881.

TOMO II.—Pág. 573.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que por una Comisión al efecto nombrada por el Ayuntamiento de Viana de Cega, con presencia del Visitador general de ganadería, y previas las formalidades exigidas por el Real decreto y reglamento de 3 de Marzo de 1877, se practicó un deslinde de las servidumbres pecuarias del expresado pueblo, fijando para ello hitos en una finca denominada Coto de San Blas, propiedad de D. Joaquin María Alvarez Taladrid, que aparecía haberse intrusado en el terreno destinado para dichas servidumbres:

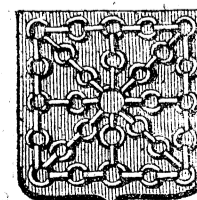
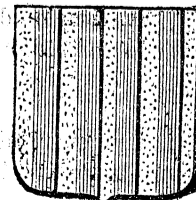
Que protestado el acto á nombre del propietario de dicha finca por D. Angel María Alvarez, fué desestimada esta protesta por la Comisión encargada del deslinde, y el interesado acudió al Juzgado de primera instancia en 28 de Marzo de 1879 con un interdicto de recobrar la posesion de la finca ántes indicada, en la que suponía haber sido perturbado por el Alcalde de Viana de Cega, acompañado de otros individuos del Ayuntamiento y varios vecinos, bajo pretexto de practicar un deslinde de supuestas servidumbres pecuarias:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto y fué notificado al demandado:

Que en su vista, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto tuvo lugar, fundándose para ello en que este conflicto se ha suscitado á consecuencia del deslinde de las servidumbres mandado practicar, segun consta del anuncio inserto en el *Boletín oficial*, reivindicando los terrenos usurpados por los propietarios, sin que por aquel Gobierno de provincia se haya prestado aun aprobación alguna á las operaciones practicadas; en

que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos y Alcaldes verificar los deslindes, y por lo tanto, el amojonamiento practicado en las servidumbres del pueblo de Viana, y las resoluciones referentes á las reclamaciones presentadas fueron dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; en que el interdicto incoado por Alvarez Taladrid para que se le reintegre y deje en quieta y pacífica posesion de un terreno de que se cree despojado, y el consiguiente auto restitutorio dictado por el Juzgado no pueden limitar las facultades de la Administración para practicar los precitados deslindes de las servidumbres públicas de la ganadería, toda vez que este acto está encomendado por las disposiciones vigentes á los funcionarios administrativos; en que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento no pueden servir de fundamento para privar á la Administración de reivindicar los terrenos cuya conservacion le está encomendada por la ley, dejando á los que se crean lastimados ejercitar sus acciones y derechos por medio de las demandas que corresponda ante el Tribunal competente; y citaba el Gobernador el número 1.º, art. 54 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, artículos 57 y 68 del reglamento para la asociacion general de ganaderos del Reino de 3 de Marzo de 1877 y caso 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que se declaró incompetente para conocer del asunto; y apelado por la parte actora, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, declarando competente al Juzgado para conocer de los autos, alegando para ello que si bien por Real decreto de 3 de Marzo de 1877 y ley Municipal vigente á los Alcaldes y Ayuntamientos incumbe velar por la conservacion de las servidumbres públicas y acordar lo necesario para reintegrar á los vecinos en la posesion de ellas cuando han sido injustamente despojados, tal derecho concedido á los Alcaldes y Ayuntamientos lo limitan las Reales órdenes de 2 de Julio, 1.º y 6 de Agosto, 23 de Octubre, 14 de Noviembre de 1879 y 21 de Febrero de 1880, en caso de que las usurpaciones sean recientes ó de ménos de año y dia: que justificado por D. Joaquin María Alvarez Taladrid hallarse en quieta y pacífica posesion desde el año 1863 de las obradas de tierra en cuestion que forman parte del coto redondo titulado de San Blas, y no acreditando el Alcalde de Viana de Cega ni el Gobernador que dicha finca tenga la servidumbre de paso y descansadero de ganados, ni que ésta haya sido usurpada por Alvarez Taladrid dentro del año y dia del acuerdo tomado por el Alcalde y asociados en 2 de Abril de 1878, se ha creado por tal motivo una situacion legal que no puede ser alterada sino en virtud de providencia judicial: que no se citó para el deslinde al perjudicado; y por último, que no



se apeló del auto restitutorio estando ultimado el interdicto, por lo cual ninguna duda puede ofrecer el caso de que se trata para sostener la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que en su art. 10 determina que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion de denuncia de los Visitadores de ganaderías y cañadas del personal del ramo de Montes ó de los guardias rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone «son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos»:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion, aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del deslinde de las servidumbres pecuarias del pueblo de Viana de Cega, llevado á efecto por la Autoridad municipal, con cuyo deslinde se creyó perturbado en la posesion quieta y pacífica en que venía D. Joaquin Maria Alvarez Taladrid de la finca denominada Coto de San Blas:

2.º Que encomendados por las disposiciones vigentes los deslindes de las servidumbres referidas á las Autoridades municipales al llevar á efecto la de Viana de Cega, el que dió origen al interdicto de recobrar de Alvarez Taladrid, y al adoptar las providencias y disposiciones convenientes para deslindar la servidumbre de que se trata en la finca propiedad del actor, lo hizo dentro del círculo de sus legítimas atribuciones:

3.º Que contra tales providencias no pueden los Jueces y Tribunales admitir interdictos, y por lo tanto no debió darse curso al incoado por Alvarez Taladrid:

4.º Que, aparte de lo anteriormente expuesto, las reclamaciones que se hagan por los interesados tienen en el reglamento de 3 de Marzo de 1877 trazado en primer término el procedimiento administrativo que deben seguir en via gubernativa y despues en la contencioso-administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Museo de Artillería adquiera directamente 100 fusiles modelo Kropatscheck, 100 Leé y 100 carabinas Evans por los precios respectivos de 75 francos, 85 y 200 pesetas cada una, como caso comprendido en la excepcion 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Celebradas sin resultado, por falta de licitadores, dos subastas consecutivas en la Fábrica de Trubia para el acopio de 7.095 kilogramos de chapa de hierro para la reforma de una grúa; de conformidad con lo expuesto por el Director general de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Ar-

tillería para que la expresada Fábrica adquiera directamente dicha cantidad de chapa de hierro al precio de 54 pesetas 94 céntimos el quintal métrico, que es el mismo que se ha fijado como limite en el pliego de condiciones para la celebracion de las referidas subastas, como caso comprendido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Fábrica de armas de Oviedo adquiera directamente 34.000 tubos de acero para cañones de fusil y tercerola, de la casa *Gustahl-und y Waffen fabrik*, por la cantidad de 124.013 pesetas, incluso los gastos de descarga y conduccion, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á dicho Director general para que la fundicion de bronce de Sevilla adquiera directamente dos montajes, uno de la casa *Grusson*, establecida en Buckan (Alemania), por el precio de 8.375 francos, y otro de la Sociedad *Jhon Cokerih*, de Seraing (Bélgica), por el de 7.500 frs., como caso comprendido en la excepcion 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. José Hermenegildo Monfredi,

Vengo en dejar sin efecto el decreto de 12 de Abril último, por el que se le nombró Fiscal de Imprenta de Barcelona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Venancio Gonzalez.**

Vengo en nombrar Fiscal de Imprenta de Barcelona á D. Mariano de la Cortina y Oñate, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Venancio Gonzalez.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Los motivos que sirvieron de fundamento al Real decreto dictado en 15 de Noviembre de 1875 por el Ministerio de Gracia y Justicia para la Península, aconsejan aplicarlo á las islas de Cuba y Puerto-Rico. Allí tambien hay quejas de que los litigios se entorpecen y dilatan, á pesar de las prescripciones que marcan términos judiciales breves y precisos. El satisfactorio resultado de esta medida en la Península constituye, asimismo razon bastante para plantearla en aquellas islas.

Es por todo extremo conveniente hacer en breve extensivo á las provincias de Ultramar cuanto la ciencia del derecho y la práctica de los Tribunales hayan señalado como bueno, comenzando por verificarlo en Cuba y Puerto-Rico, donde el grado superior de civilizacion y adelan-

tamiento consiente introducir desde luego, á par que en la Península, todo linaje de útiles reformas.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Fernando de Leon y Castillo.**

### REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi decreto de 15 de Noviembre de 1875 sobre estricto cumplimiento de los términos judiciales, regirá en los territorios jurisdiccionales de las islas de Cuba y Puerto-Rico desde su publicacion oficial en ellas.

Art. 2.º Se entenderá con el Ministerio de Ultramar cuanto en el precitado decreto se refiere al Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Fernando de Leon y Castillo.**

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en promover á la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase al Arquitecto del Estado de la isla de Cuba D. Adolfo Saenz Yañez.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Fernando de Leon y Castillo.**

### EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 89 de la Constitucion de la Monarquía autoriza al Gobierno para aplicar á la gobernacion de las provincias de Ultramar, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península; y haciendo uso de esta facultad, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. la aplicacion á Puerto-Rico de la ley general de Obras públicas dictada para la Península en 13 de Abril de 1877. La legislacion de este ramo en las provincias de Ultramar está compuesta de multitud de disposiciones acordadas en largo período de años, que por lo mismo obedecen á criterios diversos y á organizaciones muy distintas de la actual, sobre todo en Cuba y Puerto-Rico: conveniente era, pues, el compilar el Derecho administrativo de este ramo en pocas y bien meditadas leyes, que con sus reglamentos correspondientes respondieran al modo de ser actual de dichas provincias, y á la necesidad de impulsar el desarrollo de sus intereses, asimilando todo lo posible la organizacion de este servicio con la que tiene en la Península. Guiado por este propósito, teniendo en cuenta que en 29 de Diciembre de 1876 se promulgó la ley fijando las bases á que habia de sujetarse la legislacion de Obras públicas de la Península, y que con arreglo á estas bases se han ido dictando despues la ley general de Obras públicas y las especiales de Carreteras, Ferro-carriles, de policia de estos, de Aguas y de Puertos, con los respectivos reglamentos para su ejecucion, el Gobierno ha considerado que nada podria hacer que llenara mejor sus propósitos que aplicar á las provincias de Ultramar la nueva legislacion peninsular citada, que constituye un todo armónico y aceptable, con las solas alteraciones que exige la diferente organizacion de aquellas provincias.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 21 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Fernando de Leon y Castillo.**

### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar; usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá en Puerto-Rico la ley general de Obras públicas análoga á la decretada para la Península en 13 de Abril de 1877.







3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas, estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra. Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación en que se hubiesen fundado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 30 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho centro.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1871, carpeta núm. 5.455 de señalamiento. Primer semestre de 1872, carpeta núm. 2.537 de id. Segundo semestre de 1872, carpeta núm. 2.140 de id.

Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.085 de id. Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 1.953 de id. Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.982 de id. Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.668 de id.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 253 de señalamiento.

Madrid 24 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de nueve millones de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de América, para suministro de las Fábricas de la Península.

1.º La Hacienda pública contrata el suministro de nueve millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos, para las Fábricas que la misma tiene establecidas, ó que establezca en la Península surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Kilogramos and class. Rows: 36.000 clase Selections, 900.000 Medium Leaf, 2.232.000 Common Leaf, 5.832.000 Lugs, 9.000.000 de kilogramos en total.

2.º El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Virginia y Kentucky, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior; deberá proceder directamente de los Estados-Unidos de América y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; ha de estar envasado en barricas segun la costumbre del mercado productor, corresponder á la calidad que determina cada una de las clases expresadas y reunir las condiciones siguientes:

El tabaco hoja Selections ha de ser de calidad maduro, fresco, jugoso, de buen color, extension y aroma y de sanidad completa.

El tabaco hoja Medium Leaf, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension.

El tabaco hoja Common Leaf y el tabaco hoja Lugs, maduro, fresco y sano.

3.º Los tipos ó muestras de estos tabacos estarán únicamente de manifiesto, desde esta fecha, en la Dirección general de Rentas como caso de urgencia y con arreglo á lo establecido en la condicion 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril último.

4.º Los nueve millones de kilogramos de tabaco que se contrata se entregarán por el contratista en las Fábricas, en las épocas y proporciones siguientes:

Main table with columns: SELECTIONS, MEDIUM LEAF, COMMON LEAF, LUGS, TOTAL. It lists consignations for the first and second halves of 1881 and 1882, showing monthly payments and a total of 4,500,000 kg.

5.º El reconocimiento para la admision de los tabacos se verificará con estricta sujecion á lo que determinan las condiciones 1.ª y 13 del citado pliego general. Si al verificarse el de una partida presentada por el contratista por cuenta del suministro resultase que el tabaco de alguna ó algunas barricas se encuentra en estado de fermentacion, y el contratista reclamase la suspension del acto con respecto á las que estuvieren en el mencionado caso, será asi acordado, conservándolas en depósito bajo la responsabilidad de dicho contratista hasta que transcurrido el tiempo necesario, á juicio de la Dirección general de Rentas, pueda tener lugar el reconocimiento. Pero esto no obstante se verificará el peso bruto de las barricas en suspenso para completar en el acta el de toda la partida presentada, sin perjuicio de volver á practicarla de nuevo cuando sean reconocidas á fin de que las mermas que por aquel motivo puedan ocasionarse, no redunden en perjuicio de la Hacienda.

6.º Para apreciar el peso limpio de abono y con arreglo á lo prescrito en la cláusula 15 del pliego general de condiciones, se descontará el 40 por 100 del peso bruto de cada barrica y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de las barricas por resultado de los reconocimientos.

7.º Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista con arreglo á la condicion 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado comun Virginia.

8.º La subasta tendrá lugar el día 28 de Junio próximo venidero, dándose principio al acto de admision de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas; no pudiendo admitirse ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

9.º El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposicion se considere válida, segun la disposicion 3.ª, regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 167.000 pesetas en la forma y condiciones que en dicho pliego se expresan.

10. Se considera parte integrante del presente pliego, y comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 9 del mismo mes, y que consta unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposicion.

D. N. N., veine de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 88, fecha 18 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de nueve millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky, de los Estados-Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto

tambien en la GACETA DE MADRID, núm. ...., fecha. ...., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ...., fecha. ...., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujecion estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificacion ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoracion:

Table with 3 columns: Quantity, Price, and Total. Rows for Selections, Medium Leaf, Common Leaf, and Lugs.

Importa la valoracion total la suma de.... (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Madrid 22 de Mayo de 1881.—El Director general, J. Garcia de Torres.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 22 de Mayo de 1881.—CAMACHO.

Banco de España.

Con motivo de las fiestas que han de celebrarse para solemnizar el segundo Centenario de D. Pedro Calderon de la Barca las oficinas de este Banco estarán abiertas para todas sus operaciones, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, en los días 25 y 27 del actual.

Lo que se anuncia por acuerdo del Consejo de gobierno de este establecimiento para conocimiento del público. Madrid 24 de Mayo de 1881.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

CENTENARIO DE CALDERON.

En sesion general del día 23 del mes corriente se acordó por esta Academia conceder el premio ofrecido en 12 de Febrero último, para solemnizar la festividad nacional que en honra del gran poeta español actualmente se celebra, al autor de la Memoria tercera de las cuatro, por el órden de su presentacion en Secretaría, optando al mencionado premio, que se distingue de las demás por el lema siguiente:

Era nuestro porque era bueno y hermoso.

El pliego que contiene el nombre del autor se abrirá y se otorgará el premio concedido, en sesion pública y solemne, que se celebrará en el local de la Academia, plaza de la Villa, número 2, el sábado próximo 28 de Mayo, á las cuatro de la tarde.

Además de este premio, único que la Academia ofreció en 12 de Febrero, y que, de haber méritos suficientes para ello, estaba en la obligacion de otorgar, como distincion por sus tambien notables trabajos y en testimonio y nada más de mención honorífica, y como ayuda de costa, la Academia concederá medalla de bronce y retribucion pecuniaria de 125 pesetas á cada uno de los autores de las Memorias números 1 y 2, cuyos lemas son estos:

- Núm. 1.—Pues cuando mi pena allanes, sin ver si vivo ó si muero, estaré como el acero suspenso entre dos imanes. Núm. 2.—No lleva la corona quien legítimamente no pelea.

Las 250 pesetas que así deben distribuirse, proceden de generoso donativo hecho á la Corporacion, con el objeto á que se destinan, ú otro análogo cualquiera sin restriccion alguna, mucho tiempo despues de la publicacion del programa del certámen, y cuando ya no habia términos hábiles para modificarle ni ampliarle, por el caballero irlandés Mr. F. J. Ricarde-Seaver.

Los pliegos que contienen los nombres de los autores de estas dos Memorias no se abrirán en la sesion pública del día 28, ni en ninguna otra, sin expresa autorizacion de los interesados; ni el acuerdo de la Academia tendrá de consiguiente efecto, en cuanto á ellos se refiere, sin su previo consentimiento. La Academia les suplica por lo mismo que de series factible, manifiesten en Secretaría su decision antes de las cuatro de la tarde del día 28. La presentacion del recibo que les acredita como autores de aquellas Memorias es indispensable para esto, no la declaracion de sus nombres. Si en todo el mes de Junio no la manifiestan, se entenderá que renuncian á la honrosa distincion que por sus trabajos ha creído conveniente ó equitativo la Academia concederles; y en sesion general se procederá á la quema de los pliegos hasta entonces cerrados y sellados, donde sus nombres se hallan contenidos.

El pliego adjunto á la Memoria núm. 4 se inutilizará á la vista del público en la sesion solemne del próximo día. Madrid 24 de Mayo de 1881.—El Secretario, Antonio Aguilar.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia celebra junta pública el día 29 del corriente, á las cuatro de la tarde, en la casa de los Lujanes, plaza de la Villa, 2, para la solemne adjudicacion de los premios declarados en el concurso abierto á fin de celebrar el Centenario del esclarecido escritor D. Pedro Calderon de la Barca, sobre el tema Discurso acerca de las costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII, fundado en el estudio de las comedias de Calderon.



Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Mayo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS:

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Valdepeñavilla, Oporto, San Fernando, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 23, DIA 24. Lists financial data for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces and cities.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: MONEDAS ESPAÑOLAS, MONEDAS FRANCESAS, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists exchange rates for various currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 48'25-80. París, á 8 días vista, fr. 5'04 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, etc.

Reses desolladas en el día de ayer.—Vacas, 481.—Corderos, 4.027.—Terneras, 400.—TOTAL, 4.808.

Su peso en kilogramos..... 54.957'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Comarcas y Arbores resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cien, PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cien. Lists tax collection data for various districts.

Madrid 24 de Mayo de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Bajo la presidencia de S. M. el Rey, tuvo lugar anteayer en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando el acto solemne de inauguración del Congreso de Arquitectos españoles.

Después de un elocuente discurso pronunciado por el Sr. Aranguren, el Secretario dió lectura al programa del Congreso, y luego, el Arquitecto D. Lorenzo Alvarez Capra dió lectura á una bien escrita Memoria, que mereció las felicitaciones de S. M., acerca de la conveniencia ó inconveniencia de la construcción de barrios de obreros, bajo los puntos de vista higiénico, social y arquitectónico.

Declaróse el Sr. Capra contrario á dichas construcciones, y partidario decidido de la construcción mixta, en la que están representadas todas las clases en la forma siguiente: el industrial en sus tiendas, planta baja; la clase elevada en el principal; la clase media en el segundo y tercero, y la obrera en el setabanco.

S. M. distribuyó varios premios, y entre ellos se le presentaron diez niños de otros tantos obreros inutilizados por accidentes en el trabajo, los cuales habían sido vestidos por la Asociación. Levantóse S. M. el Rey y pronunció un sentido y elocuente discurso, en el que felicitaba á los Sres. Arquitectos por la satisfacción que le proporcionaban asistiendo á un acto que, en su sentir, era la base del engrandecimiento que en el siglo de Calderón tenía la Nación española, y que lo demostraba con la construcción de catedrales y otros edificios que tanto han llamado y llaman la atención. Previa la venia de S. M., el Sr. Aranguren declaró abierto el Congreso de Sres. Arquitectos, y terminó dando un viva al Rey, que fué contestado por la lucida é inmensa concurrencia que llenaba el salón.

Anteayer tarde tuvo lugar en el Jardín del Buen-Retiro un concurso extraordinario de ramos y flores sueltas muy notable, bajo la Presidencia de S. M. la Reina.

A las seis y cuarto hicieron su entrada en los jardines S. M. la REINA y las augustas hermanas de S. M. el Rey, acompañadas de las Marquesas de Santa Cruz y la Condesa de Superunda.

Una concurrencia numerosa y distinguida entró á aquella hora en los jardines, formando apiñados grupos en los sitios por donde habían de pasar SS. MM. y AA., que recorrieron todas las instalaciones, fijándose muy particularmente en la de la Quinta de la Esperanza, cuyos productos y trabajos de floricultura se habían presentado fuera de concurso. No obstante, S. M. se fijó en un parral bouquets, y la Infanta Isabel en un precioso abanico de flores, que le fué ofrecido por los dueños de la finca.

El Jurado decidió, á propuesta de las augustas personas, adjudicar á la Quinta de la Esperanza el premio de buen gusto, no obstante aquella circunstancia.

El primer premio, consistente en un jarrón de hierro

con adornos de oro y plata, regalo de las señoras, fué adjudicado al jardinero Mr. Philipo, cuyo nombre figura en muchas instalaciones, y en vez del cual debería leerse el del Sr. Pastor y Landero.

Comenzaba ya á caer la tarde, que de apacible y serena tornóse súbitamente en lluviosa y desapacible, cuando S. M. y AA. abandonaban los jardines, llevando como recuerdo de su paseo elegantes bouquets.

Las flores del concurso eran, por lo general, variadas y hermosas, hallándose dispuestas de forma que recreaban la vista.

Los estudiantes que toman parte en las fiestas del Centenario obsequiaron anoche con una serenata á S. M. el Rey.

La orquesta estudiantil que dirige el Sr. Granados ejecutó admirablemente varias piezas, y los estudiantes cantaron jotas, malagueñas, tangos y jaleos.

SS. MM. y AA. recibieron á los estudiantes, conversando largamente con ellos, y dispensándoles cordial y afectuosa acogida.

Una mesa provista de dulces, pastas, fiambres y vinos é instalada en un salón de Palacio, sirvió para obsequiar á los alegres jóvenes.

Los estudiantes salieron del Régio Alcázar tocando el animado y armonioso pasa-calles premiado en el Certámen, y notable por su gran carácter.

Homenaje á D. Pedro Calderon de la Barca, en el segundo centenario de su muerte, es el título de un folleto notable, escrito por D. Leon Maria Carbonero y Sol, que contiene la biografía del eminente poeta, noticia de los principales y mejores retratos que se han hecho de Calderon, su testamento y codicilo, sus obras y ediciones por orden cronológico, elogios y juicios criticos de las mismas por los principales escritores nacionales y extranjeros, y otros datos tan curiosos como adecuados al objeto principal de los festejos que en estos dias celebra España.

El Sr. D. Santiago de la Villa y Martin, Catedrático de Anatomía general y descriptiva en la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, acaba de publicar un libro interesante relativo al Exterior de los principales animales domésticos, y más particularmente del caballo, exponiendo ordenada y científicamente el estudio de sus formas externas, bellezas y defectos, buenas y malas cualidades con arreglo al servicio ó género de producción á que se les dedique. El Sr. Villa y Martin ha llenado con su obra un vacío que se notaba en esta parte de los conocimientos de Veterinaria al nivel de los modernos adelantos, facilitando en gran manera el estudio de esta asignatura cuya enseñanza oficial le está encomendada.

Consta el libro de un volumen de 500 páginas esmeradamente impreso, con excelente papel y 140 grabados intercalados en el texto, y se halla de venta en las principales librerías de Madrid y provincias.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMER CLASE, SEGUNDA ID, TERCERA ID. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DIA.

Santos Gregorio VII, y Urbano, Papas. Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—La vida es sueño.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno impar.—Con gran rebaja de precios.—Sainete.—El hombre mono.—Cibeles y Neptuno.—Trabajos por la troupe Roberston.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los Magyares.—Gigante chino.

A las nueve.—Turno 1.º impar.—Mantos y capas.—Un sueño de gloria.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—Diana de Lys.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Galeotta.—Tomásica.—A perro chico.—Ejercicios aéreos por la familia Nobles.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El pilluelo de Paris.—Cosas del día.—La canción de la Lola.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 2.º.—El daga-goncillo.—Casa con dos puertas mala es de guardar.

LICEO CAPELLANES.—A las cuatro.—Los Comuneros de Castilla.—Baile.—A la pradera!

A las ocho y media.—A oscuras.—La Winoise.—A la pradera!—El Pierrot y la aldeana.—La barra fija.—Los carboneros.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Los aerolitos.—El hombre serpiente.—Los acróbatas.—Aladino ó la lámpara maravillosa, pantomima mágico-infantil desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.